
Informe sobre el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR)

Autor: Comissió Ciències i Jurídica
Aprovació: Ple, 26 de gener de 2015

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 58/2013 DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL FORESTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2015, ha tenido entrada en el Registro del CVC escrito de la Directora General de Medio Natural de Generalitat Valenciana de idéntica fecha de salida, adjuntado el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 58/2013 del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana. En el escrito se informa que el citado Proyecto de Decreto se somete a audiencia ciudadana, mientras invita a esta Institución a presentar alegaciones, observaciones o sugerencias en el plazo de un mes a contar desde el día 14 de enero, ya que la publicación en el DOCV es de fecha 13 de enero.

No obstante no haber emitido esta Institución con anterioridad informe relativo al Decreto que se propone ahora modificar, por indicación del Presidente del CVC, la Comisión de las Ciencias en su sesión del día 14 de enero inició el análisis de la documentación y la comparación del articulado del Decreto original con la modificación que contiene el Proyecto de Decreto y, al objeto de poder elevar Informe definitivo al próximo Pleno en tiempo y forma, y antes de la finalización del plazo de información pública, acordó trasladar a la Comisión Jurídica la propuesta de Informe, por si procediera su aprobación.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

El Proyecto de Decreto plantea una modificación del artículo 19 *Terrenos excluidos* y del artículo 32 *Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal*.

Art. 19. *Terrenos excluidos*.

Mantiene íntegramente el epígrafe 1.

Modifica la redacción del epígrafe 2. Relativa a los terrenos calificados como urbanos o urbanizables que no cuenten con los servicios y dotaciones propiamente urbanas y mantengan especies forestales, ya sean arbóreas o herbáceas.

Y añade dos nuevos epígrafes. El 3, relativo a las características de los terrenos específicamente excluidos, y el 4, relativo a infraestructuras hidráulicas en terrenos agrícolas, urbanos o urbanizables.

Art. 32. *Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal*.

Mantiene literalmente los epígrafes 1, 2, 3 y 4.

Añade el epígrafe 5. Relativo a terrenos urbanos próximos a terrenos forestales.
Traslada el contenido literal del antiguo epígrafe 5 al nuevo epígrafe 6.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL PATFOR:

El PATFOR es una herramienta de ordenación y de gestión que articula y programa en el tiempo y sobre el territorio las actuaciones futuras de la Consellería en el ámbito de la política forestal (tal y como textualmente explicita el texto del PATFOR).

Dicho esto, la ley 3/93 Forestal valenciana, en su art. 20, especifica que para modificar el plan debe haber información pública y la audiencia a las entidades locales y al resto de administraciones públicas afectadas.

Por ello pensamos que, probablemente, algo tenga que determinar la Confederación Hidrográfica respecto a la modificación de las zonas de su afectación, debido a su potestad en el dominio público hidráulico.

ARGUMENTACIÓN.

La modificación parece traer razón de algunas incidencias administrativas o de los efectos de actividades públicas o privadas en terrenos con las características establecidas en este articulado. El carácter forestal, por ejemplo, que tienen en la actualidad el Cauce Viejo o la Playa de la Malvarrosa puede ilustrar esta situación.

Aunque, como se reconoce en el preámbulo del PATFOR, ha surgido una problemática que tiene relación con el lanzamiento de cohetes y la utilización de materiales pirotécnicos tradicionales, que son el objeto que provoca la modificación del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).

VALORACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

En relación al art. 32, la modificación se limita a la inclusión de un nuevo epígrafe que establece una franja de afección de 500 metros para aquellos terrenos urbanos o urbanizables que habiéndose cultivado con anterioridad no hayan sustanciado su condición urbanística, y que en tal caso deberán continuar cultivados. Y la necesidad de policía y limpieza para eriales y baldíos. La enumera como epígrafe 5 y traslada literalmente el contenido del 5 inicial al 6. Estas precisiones favorecen la aplicación objetiva y reglada de la norma.

No obstante lo anterior, y al objeto de una mejor comprensión convendría añadir, en coherencia con el epígrafe 3 de este mismo artículo, que la responsabilidad de mantener las condiciones exigidas corresponde al propietario o propietarios de los terrenos.

Como corrección de errores, en el punto 1 del mencionado art. 32, de advierte también un error de transcripción que puede generar confusión. Hay que eliminar la frase: *“la anchura mínima será de veinticinco metros, más un vial de cinco metros de anchura, según pendiente”*, y continuar el párrafo con la siguiente frase que comienza igual donde dice: *“la anchura mínima será de veinticinco metros, más un vial de cinco metros de anchura, según marca el artículo 25bis del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.*

En relación al art. 19, establece con rotundidad que los terrenos que mantengan masa forestal, ya sea arbórea, arbustiva de matorral, o herbácea, aunque estén calificados como urbanos o urbanizables, no se

consideran excluidos hasta contar con los servicios y equipamientos urbanos (alcantarillado, alumbrado, agua potable y acceso rodado).

La especificación en el epígrafe 3, de excluir de la aplicación de las normas generales de prevención de incendios forestales los terrenos forestales desprovistos de vegetación y más concretamente los a) yermos, roquedos y arenales; b) construcciones e infraestructuras al servicio forestal; y c) cauces en terrenos urbanos, aunque lo pretenda, no resta la ambigüedad derivada de su ausencia.

No obstante, la redacción de este artículo abre la posibilidad a una desprotección que entra en contradicción con los artículos 145 y 146 del reglamento que, textualmente, señalan:

Artículo ciento cuarenta y cinco

1. Quedan prohibidas como medida de precaución general en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de aquéllos, las acciones o actividades siguientes:

A) Arrojar fósforos y colillas encendidas.

b) Encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares preparados y autorizados al efecto.

c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Arrojar basura o cualquier otro tipo de desecho fuera de las zonas establecidas al efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo.

f) La quema de márgenes de cultivos o de restos agrícolas o forestales durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre.

g) La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

2. Los períodos indicados en el apartado anterior podrán modificarse por la dirección general competente en función de las condiciones de peligro de incendio.

Artículo ciento cuarenta y seis

1. Las acciones o actividades que, aún estando restringidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, podrán realizarse previa autorización, son las siguientes:

A) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo.

b) Operaciones de destilación de plantas aromáticas.

c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, etc., incluidos los pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control.

d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de residuo agrícola o forestal.

e) La quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas o forestales fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

f) La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

2. Los períodos indicados en el apartado anterior podrán modificarse por la dirección general competente en función de las condiciones de peligro de incendio.

Lo que pudiera significar que se relaja la protección de este tipo de terrenos, excluyéndolos de las normas generales de prevención de incendios, y permitiendo arrojar colillas, encender fuego, arrojar basuras, o el lanzamiento de cohetes.

Así como la inclusión del epígrafe 4, en coherencia con el 1, explicita la exclusión de las infraestructuras hidráulicas en terrenos agrícolas, urbanos o urbanizables.

Convendría definir o, al menos, ejemplificar el término “infraestructuras hidráulicas”.

Puede ser que estas infraestructuras o márgenes de ríos no tengan consideración de terreno forestal, pero si están a menos de 500 m de terreno forestal, consideramos que deben cumplirse las medidas preventivas de incendios. Además recomendamos consultar a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

CONCLUSIONES.

En consecuencia con lo que antecede, el CVC considera oportunas y adecuadas las modificaciones propuestas al artículo 32 en el Proyecto de Decreto.

Y en cuanto al artículo 19, no se desprende de su lectura una interpretación única, por lo que recomendamos la necesidad de aclarar y definir con precisión el mencionado artículo. Además de sugerir la consulta específica a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Este Informe se trasladará en tiempo y forma a la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente y a la Directora General de Medio Natural de la Generalitat Valenciana.